



**Facultad de Derecho**  
Universidad de La Laguna

**TRABAJO FIN DE GRADO**  
**Grado en Derecho**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de La Laguna**  
**Curso 2020/2021**  
**Convocatoria: Julio**

**LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: PERSPECTIVA DESDE EL  
ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL**

(FREEDOM OF EXPRESSION: PERSPECTIVE FROM THE SPANISH  
LEGAL SYSTEM)

Realizado por el alumno/a D. Sofía Santana Castellano

Tutorizado por el Profesor/a D. Israel Expósito Suárez

Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del  
Derecho

Área de conocimiento: Derecho Constitucional



ABSTRACT

Freedom of expression has been in our legal system since the beginning of the constitutional era, evolving until reaching the current regulation of this right, enshrined as fundamental in Article 20 of the Spanish Constitution and supported by the European Convention on Human Rights. This work is an analysis of freedom of expression from the constitutional framework, as well as from the European legal framework, where it is analyzed from the Strasbourg test, used as a method by the Court to prosecute restrictions on the right in question, in addition to jurisprudence of this Court regarding freedom of expression in European legislation. On the other hand, the limits that freedom of expression has at the national level are also exhaustively analyzed when confronted with other fundamental rights, its digital frontier and freedom of the press as part of it, which includes an analysis of the World Press Freedom Ranking in 2021.

**Key Words: Freedom of expression, freedom of information, fundamental right, freedom of the press**



## RESUMEN

La libertad de expresión lleva en nuestro ordenamiento jurídico desde los inicios de la época constitucional, evolucionando hasta llegar a la actual regulación de este derecho, consagrado como fundamental en el artículo 20 de la Constitución Española y solidarizado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Este trabajo es un análisis sobre la libertad de expresión desde el marco constitucional, así como desde el marco jurídico europeo, donde se analiza desde el test de Estrasburgo, utilizado como método por el Tribunal para enjuiciar las restricciones al derecho en cuestión, además de jurisprudencia de este Tribunal referente a la libertad de expresión en la legislación europea. Por otro lado, se analizan también de manera exhaustiva los límites que tiene la libertad de expresión en el ámbito nacional cuando confrontan con otros derechos también fundamentales, su frontera digital y la libertad de prensa como parte de la misma en la que se incluye un análisis de la clasificación Mundial de la Libertad de Prensa en 2021.

**Palabras clave: Libertad de expresión, libertad de información, derecho fundamental, libertad de prensa**



## ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>II. ¿QUÉ ES LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN?</b> .....	<b>3</b>
2.1. Evolución histórica en el marco de derecho constitucional (1812-1978) .....	3
2.2. La libertad de expresión y conceptualización jurídica.....	5
2.3. Titularidad.....	8
2.4. Prohibición de censura previa.....	9
2.5. El secuestro de las publicaciones .....	9
<b>III. LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN</b> .....	<b>11</b>
3.1. Derecho al honor .....	11
3.2. Derecho a la propia imagen .....	12
3.3. Derecho a la intimidad .....	14
3.4. Protección de la juventud y de la infancia .....	16
<b>IV. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA</b> .....	<b>18</b>
4.1. STC 6/2020 de 27 de enero.....	18
4.2. STC 23/2010 de 27 de abril .....	20
4.3. STC 79/2014, de 28 de mayo.....	23
<b>V. LA LIBERTAD DE PRENSA COMO PARTE DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN</b> .....	<b>26</b>
5.1. Concepto .....	26
5.1.1. El secreto profesional .....	27
5.1.2. La cláusula de conciencia .....	28
5.2. La libertad de prensa: análisis del ambiente en la Unión Europea	31
<b>VI. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS</b> .....	<b>34</b>
6.1. La libertad de expresión en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. ....	34



6.2. El test de Estrasburgo como método para enjuiciar las restricciones	35
6.3. Casos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos referentes al Derecho a la libertad de expresión .....	37
6.3.1. Sentencia TEDH 2018/27, de 13 de marzo .....	37
6.3.2. Sentencia TEDH 2016/51, de 14 de junio de 2016 .....	39
6.3.3. Sentencia TEDH 2021/22, de 9 de marzo de 2021.....	40
6.3.4. Sentencia TEDH 2018/95, de 6 de noviembre de 2018.....	41
<b>VII.LA FRONTERA DIGITAL.....</b>	<b>43</b>
7.1. La libertad de expresión en Internet.....	43
7.2. Los contenidos ilícitos .....	44
<b>VIII.CONCLUSIONES.....</b>	<b>47</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	



## I. INTRODUCCIÓN

La sociedad democrática en España se rige por una serie de principios, derechos y libertades, los cuales se encuentran regulados en la Constitución de 1978 y en las leyes. De entre los derechos y libertades fundamentales regulados en la Constitución Española (en adelante, CE), uno de ellos es el derecho a la libertad de expresión.

En el Estado social de Derecho, los derechos fundamentales tienen una nueva dimensión. Sin la libertad de expresión, quedan vacíos de contenido los demás derechos que la Constitución consagra, debido a que el artículo 20 CE no sólo protege un interés individual, sino que los derechos que reconoce son garantía de la opinión pública libre.<sup>1</sup> En este trabajo, no solo se analiza el artículo 20 de la CE de 1978 en su amplitud, sino que, además, se analizan los artículos referentes al derecho a analizar en cuestión, desde la primera CE, hasta la actual.

Conlleva un arduo trabajo el deducir los límites precisos de este derecho, dado que estos aparecen cuando se ven vulnerados los derechos de otras personas. Es aquí donde surge la incertidumbre de hasta donde se puede hacer ejercer este derecho que poseen todas las personas y a partir de cuándo puede consistir en delito. Es por ello por lo que se analizan los límites del derecho a la libertad de expresión cuando entran en confrontación con otros derechos fundamentales, como el derecho al honor, a la propia imagen, a la intimidad y respecto de la protección de la juventud y la infancia.

---

<sup>1</sup> LLUÍS DE CARRERAS, S. *Régimen jurídico de la información. Periodistas y medios de comunicación*, Ed. Ariel. Barcelona, 1996, pág. 41

De modo idéntico, se hace un análisis de la libertad de prensa, en el que se observa que este se encuentra más vinculado con la libertad de expresión de lo que cabría esperar, ya que la libertad de prensa, ejercida por los periodistas, hace uso de la libertad de expresión a través de los medios de comunicación y mediante la cual los ciudadanos pueden formarse una libre opinión.

Por otro lado, es necesario hacer, aunque sea un breve examen en el ámbito europeo de este derecho, ya que se encuentra respaldado por el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH), el cual ha sido establecido con la finalidad de establecer un sistema eficaz para la protección internacional de los derechos humanos. Cabe destacar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), ha determinado la manera de hacer valer estos derechos en las normativas nacionales y evitar las injerencias que pudieran hacerse sobre los mismos. Todo esto es complementado con jurisprudencia, no solo del TEDH, sino también del Tribunal Constitucional (en adelante, TC).

Por último, se aborda el tema de la libertad de expresión en Internet, ya que este es un medio para expresar abiertamente el mismo, y donde la censura previa es casi imposible debido a que existen plataformas en las que ciudadanos de todo el mundo pueden acceder a toda la información disponible y expresar su opinión sin tan siquiera dar sus datos, lo que confronta con la posibilidad de que parte del contenido publicado sea, o bien ilícito, o bien nocivo.

## II. ¿QUÉ ES LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN?

### 2.1. Evolución histórica en el marco de derecho constitucional (1812-1978)

A lo largo de la historia de la democracia en España, los derechos y libertades han sufrido distintas variaciones. Se debe considerar como principal antecedente la CE de 1812, más conocida como la Constitución de Cádiz o “La Pepa”. Tal y como relata Vicente Palacio Atard, “*en la Constitución de 1812 no hay una declaración orgánica de los derechos políticos de los ciudadanos (libertad de expresión, petición, etc.) como lo habrá posteriormente en las Constituciones de 1837 y siguientes*”<sup>2</sup>, a pesar de no recoger el derecho a la libertad de expresión, si se introduce la libertad de imprenta en el artículo 371 determinando que todos los españoles tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin que necesiten licencia o aprobación alguna anterior a su publicación pero bajo las restricciones y la responsabilidad de las leyes. lo que supone un avance para el establecimiento de la libertad de expresión.<sup>3</sup>

A raíz de un momento histórico alborotador, se produce el inicio del periodo constitucional el 24 de octubre de 1836, a partir del cual va a surgir la Constitución de 17 de junio de 1837, donde se reconoce en el artículo 2º la libertad de prensa de la siguiente manera: “*Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a*

---

<sup>2</sup> PALACIO ATARD, V: *La España del siglo XIX: 1808-1898*, Ed. Espasa-Calpe. Madrid, 1978, pág. 74.

<sup>3</sup> Constitución política de la monarquía española. Cádiz, 19 de marzo de 1812



*las leyes. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados*".<sup>4</sup>

El 23 de mayo de 1845 se instaura la Constitución de 1845, dejando atrás así a la de 1837. En esta nueva Constitución se sigue la línea de la Constitución de 1837, pero suprimiendo la referencia a los jurados como único órgano competente para enjuiciar los delitos de imprenta.

En 1868 surge una revolución que inauguró un periodo nuevo en la Historia de España, donde se incluye entre los objetivos prioritarios, el conseguir el cumplimiento de la libertad de expresión. Como fruto de ello, surge el Real Decreto de 23 de octubre de 1868 en el que se consagra la libertad de imprenta sin censura, sin requisito previo y remitiendo a las disposiciones del Código Penal los delitos que se cometieron por medio de la imprenta, vigente hasta 1873, pero que tuvo gran importancia en la Constitución de 7 de junio de 1869.<sup>5</sup>

En esta Constitución, también llamada "La Gloriosa" se proclaman los derechos del ciudadano, entre los cuales ya se incluye la libertad de expresión. Cabe destacar, el artículo 17, según el cual se establece que no puede ser librado ningún español de emitir libremente sus ideas y opiniones, y que guarda relación con el artículo 22, donde se suprime la censura.<sup>6</sup> Con el surgimiento de la Constitución de 1876 no surgen novedades respecto de esto, ya que se mantiene la libertad de expresión en la misma línea que la Constitución de 1869.

---

<sup>4</sup> BEL MALLÉN, J. I. "La libertad de expresión en los textos constitucionales españoles", *Documentación de las Ciencias de la Información*, núm. 13, 1990, pág. 28-29

<sup>5</sup> *Idem*, pág. 33

<sup>6</sup> Constitución democrática de la Nación española. 6 de junio de 1869

Con la proclamación de la II República en 1931, se aprueba la Constitución de 1931, que incorpora en su artículo 34 una declaración de apoyo a la libertad de expresión, estableciéndolo en la misma dirección que las dos constituciones anteriores, pero añadiendo la prohibición de retirar ediciones de libros y periódicos sin autorización judicial, además de la supresión de periódico alguno sino en virtud de sentencia firme.<sup>7</sup>

Tras la Guerra Civil, y con la muerte del general Franco como jefe de Estado, accede a la jefatura el Rey Juan Carlos I. Posteriormente, el 29 de diciembre de 1978 se publica la Constitución de 1978, lo que supone un avance, ya que emplea los términos de “se reconocen y protegen”. Esta Constitución, la cual se encuentra vigente actualmente, ha supuesto un avance para la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, bien sean españoles o extranjeros.

## **2.2. La libertad de expresión y conceptualización jurídica**

La libertad de expresión es un derecho constitucional el cual corresponde a todas las personas, por lo tanto, pone al individuo en relación con el resto de los ciudadanos. Según Eduardo Espín “*la libertad de expresión pertenece al conjunto de derechos fundamentales que fueron reconocidos en el constitucionalismo más temprano, por medio de las declaraciones revolucionarias del siglo XVIII.*” En efecto, el derecho a la libertad de expresión es un instrumento indispensable de todo Estado democrático.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> BEL MALLÉN, J. I.: *op. cit.*, pág. 41

<sup>8</sup> ESPÍN, E.: “Los derechos de libertad (II). Libertades de expresión e información”, en AA.VV. (LÓPEZ GUERRA, L.): *Derecho constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Volumen I.* 10ª ed. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2016, pág. 250-251



La CE en su sección 1ª “*De los derechos fundamentales y las libertades públicas*” del capítulo segundo de “*Derechos y libertades*” del Título I “*De los derechos y deberes fundamentales*” recoge en el artículo 20 el derecho a la libertad de expresión.

En lo concerniente al apartado 1 del artículo 20 CE, se observa que el derecho a la libertad de expresión ampara cualquier forma de expresar y difundir pensamientos, ideas y opiniones. Esto significa que protege tanto cualquier manifestación de una opinión o juicio formado como cualquier discurso u otra forma característica de plantear un asunto, ya sea oral o escrito.

En segundo lugar, el apartado 1 b) del artículo 20 CE, reconoce y protege el derecho a la producción y creación como dos actividades diferentes, bien sea literaria, artística, científica o técnica.

Respecto a la creación de cualquier actividad creativa, se refiere al momento en el que la obra aún está inconclusa y sin definir, mientras que la producción se refiere a la explotación pública y difusión. Por ende, se entiende que son dos momentos diferentes en la vida de una obra pero que se extiende el ejercicio del derecho fundamental desde el acto creativo como a la fase posterior de difusión de este.<sup>9</sup>

En tercer lugar, el apartado 1 c) del artículo 20 CE, reconoce la libertad de cátedra. En la STC 217/1992, de 1 de diciembre (FJ. 2º) se manifiesta que “*la libertad de cátedra, en cuanto libertad individual del docente, es una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, que cada profesor asume como propias en*

---

<sup>9</sup>URÍAS, J., “El derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica”, en CASAS BAAMONDE, M. E., y RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. (Dir.), *Comentarios a la Constitución española: XXX aniversario*, Ed. 1. Fundación Wolters Kluwer. 2008. Pág. 503-510.

*relación con la materia objeto de su enseñanza, presentando de este modo un contenido, no exclusivamente pero sí predominantemente negativo.”.*

Cabe resaltar que la noción de libertad de cátedra está muy unida a la de libertad de enseñanza (27 CE). La STC 5/1981, de 13 de febrero (FJ 7º), presenta a la libertad de cátedra como una manifestación de la libertad de enseñanza, situada al mismo nivel que el derecho a la creación de centros educativos y definida como *“el derecho de quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar, a desarrollarla con libertad dentro de los límites propios del puesto docente que ocupan.”*<sup>10</sup>

En relación con la idea anterior, es necesario señalar que *“la libertad de cátedra, en cuanto libertad individual del docente, es una proyección de la libertad ideológica y del derecho a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones de los docentes en el ejercicio de su función.”* (STC 217/1992, de 1 de diciembre, FJ. 2º).

Para finalizar la conceptualización jurídica de este artículo, el apartado 1 d) del artículo 20 CE, regula el derecho a *“comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”*, esto es, cualquier medio como televisión, radio, prensa, etc. para transmitir información. Según Carrillo *“la veracidad es, pues, un factor integrante del derecho a la información dotado de todos los grados de tutela judicial”*<sup>11</sup>, del que, por lo tanto, no se puede prescindir.

---

<sup>10</sup> URÍAS, J., “La libertad de cátedra”, en CASAS BAAMONDE, M. E., y RODRÍGUEZ PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. (Dirs.), *Comentarios a la Constitución española: XXX aniversario*, Ed. 1. Fundación Wolters Kluwer. 2008, pág. 511-518.

<sup>11</sup> CARRILLO, M.: “Derecho a la información y veracidad informativa (Comentario a las SSTC 168/86 y 6/88)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*. Núm. 23, 1988, pág. 188.

En conclusión, el reconocimiento de la libertad de expresión garantiza el desarrollo de una comunicación pública libre que permita la circulación de ideas y juicios de valor inherente al principio de legitimidad democrática (STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 3). Es por ello por lo que merece especial protección constitucional la difusión de ideas que colaboren a la formación de la opinión pública y faciliten que “el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos” (SSTC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6; 29/2009, de 26 de enero, FJ 5).<sup>12</sup>

### **2.3. Titularidad**

Respecto de la titularidad de la libertad de expresión, cabe mencionar que la titularidad de este derecho fundamental les corresponde a todos los ciudadanos por igual, sin excepciones. No obstante, existe la duda de hasta qué nivel de protección puede considerarse que se extiende el ejercicio de este derecho, ya que los profesionales de la información hacen un uso más extendido del mismo, lo que puede implicar la necesidad de un nivel de protección mayor. La STC 165/1987 expone que los derechos del artículo 20 CE tienen un nivel máximo de protección cuando son ejercidas por profesionales de la información.

En contraposición a lo dispuesto por esta sentencia del TC, Santaolalla López, dispone que, aunque los profesionales de la comunicación sean quienes ejerciten más estos derechos y disfruten así de su protección constitucional, no implicará que su posición sea cualitativamente diferentes respecto del resto de ciudadanos, ya que, desde que los mismos ejerciten sus derechos de libertad de expresión e información, tienen la misma protección, lo que

---

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, 6/2020, de 27 de enero (RTC/2020/6)

implica que la titularidad es común independientemente de quien ejercite la misma.<sup>13</sup>

#### **2.4. Prohibición de censura previa**

El artículo 20 apartado 2 CE regula la censura previa del ejercicio de los derechos recogidos en este artículo: “*El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa*”. Al estar regulado de manera tan reducida, se ha recurrido a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para completar la definición jurídica de la censura, es por ello por lo que en la STC 52/1983, el TC establece el concepto de censura, determinándolo como cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra al hacerla depender del previo examen oficial de su contenido, añadiendo, además, que se considerará censura la simple restricción de los derechos del artículo 20.1 CE.

Posteriormente, la STC 13/1985, de 31 de enero (FJ 1º) completa este concepto jurídico de censura definido años atrás por el Tribunal, estableciendo que “*implica la finalidad de enjuiciar la obra en cuestión con arreglo a unos valores abstractos y restrictivos de la libertad*”. A manera de colofón, el examen previo sobre aquellas obras seguía un procedimiento que concluía con la autorización para la publicación de esta.

#### **2.5. El secuestro de las publicaciones**

En el artículo 20.5 CE se regula el secuestro de las publicaciones, estableciendo que solo podrá acordarse este en virtud de resolución judicial.

---

<sup>13</sup> SANTAOLALLA LÓPEZ, F. “Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la libertad de expresión.” *Revista de Administración Pública*, núm. 128.1992, pág. 187

La Constitución atribuye de esta manera, carácter exclusivo a la autoridad judicial, la cual es la única que podrá acordar el secuestro de las publicaciones y eliminando así, cualquier tipo de actuación sobre las mismas que no revista la forma de resolución judicial, lo que permite que se den todas las garantías procesales.

Esta limitación constituye una posibilidad de secuestrar una publicación, grabación o cualquier otro medio de información cuando exista una sospecha fundada de que se pueden lesionar alguno de estos derechos.

Es de suma importancia mencionar una excepción en la que es posible la existencia del secuestro gubernativo, regulada en el artículo 21 de la LO 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, por la cual cabe la posibilidad de suspender todo tipo de publicaciones, emisiones de radio y televisión, proyecciones cinematográficas, representaciones teatrales, y de igual manera, ordenar el secuestro de las publicaciones, cuando el Congreso comprenda la suspensión del artículo 20, apartados 1, a) y d), y cinco CE, pero esto no puede llegar aparejada tipo alguno de censura previa.

1415

---

<sup>14</sup> BALAGUER CALLEJÓN, M.L. *Lecciones de derecho constitucional*. Universidad de Málaga. 2014. pág. 155

<sup>15</sup> LO 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. BOE nº 134, de 5 de junio de 1981.

### III. LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión y las demás libertades reguladas en el artículo 20 CE encuentran su límite en los derechos reconocidos en el Título I, tal y como menciona el apartado 4 del artículo mencionado, y especialmente en los derechos al honor, a la propia imagen, a la intimidad y a la protección de la juventud y de la infancia.

#### **3.1. Derecho al honor**

El apartado 1 del artículo 18 CE regula la protección del derecho al honor como un derecho fundamental. Debe ponerse en relación con la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y la propia imagen, en la cual se establece que los derechos mencionados tienen la particularidad de irrenunciables, inalienables e imprescriptibles.

Cabe mencionar la STS 23 de marzo de 1987 en la cual el Tribunal Supremo destaca que *“las lesiones al derecho al honor pueden tener lugar tanto en el ámbito interno de la propia intimidad personal y familiar, como en el marco externo del ambiente social y profesional en el que cada persona se desenvuelve”*. Esta sentencia debe ponerse en relación con la STC 233/1992, de 14 de diciembre ( FJ 3º) en la que se aclara que se entiende como ámbito profesional *“hoy como ayer, son la honradez y la integridad el mejor ingrediente del crédito personal en todos los sectores. Desde entonces hasta ahora el trabajo ha ido ganando terreno, desde una concepción servil a una consideración máxima en el orden de los valores sociales”*; *“esto lleva a la conclusión de que el prestigio en este ámbito, en especial, en un aspecto ético*



o deontológico, más aún que en el técnico, ha de considerarse incluido en el núcleo constitucionalmente protegible y protegido del derecho al honor, y por ello digno de ser amparado”.

Por otro lado, según determina la STC 216/2006, de 3 de julio (FJ 7º), “El derecho al honor protege a su titular frente a atentados en su reputación personal, impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquélla”.

Cabe relacionarlo con la STC 120/1983, de 15 de diciembre ( FJ 2º) en la que se establece que “la libertad de expresión no es un derecho ilimitado, pues claramente se encuentra sometido a los límites que el artículo 20.4 de la propia Constitución establece, y en concreto a la necesidad de respetar el honor de las personas, que también como derecho fundamental consagra el artículo 18.1”. De ello, queda claro que la propia Constitución fija los límites de ciertos derechos de manera expresa.

### **3.2. Derecho a la propia imagen**

Según Humberto Nogueira, “*El derecho a la propia imagen surge del hecho que el ser humano está en el mundo de forma corpórea o física, esta realidad de la persona es una de las fuentes de datos e información más importante sobre los individuos, al ser susceptible de ser captada la figura humana como cara externa de la persona, a través de distintos medios e instrumentos.*”<sup>16</sup>  
Es por ello por lo que el derecho a la propia imagen tiene como finalidad

---

<sup>16</sup> ALCALÁ NOGUEIRA, H.: “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”, *Revista Ius et Praxis*, núm. 2, 2013, pág. 260

proteger al ser humano de la captación, reproducción y publicación de su imagen.

Según este mismo autor, cada persona dispone de la facultad exclusiva de determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisonómicos, controlando el uso de dicha imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso.

El derecho a la propia imagen tiene una doble dimensión, la primera de carácter positiva, que faculta a la persona para captar, reproducir y publicar su propia imagen; la segunda de carácter negativa, consistente en la facultad para impedir su captación, reproducción o publicación por un tercero no autorizado, cualquiera que sea su finalidad, salvaguardando un ámbito necesario para el libre desarrollo de la personalidad.<sup>17</sup>

Tal y como dispone el artículo octavo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y la propia imagen, no existe intromisión ilegítima del derecho a la propia imagen cuando consista en actuaciones autorizadas o acordadas por una Autoridad competente, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante. Por otro lado, en el apartado 2 del mismo artículo se determina que el derecho a la propia imagen no impide lo siguiente:

---

<sup>17</sup> *Idem*, pág. 262

De un lado, la captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al mismo.

De otro lado, la utilización de caricaturas de dichas personas, de acuerdo con su uso social.

En último lugar, la información gráfica sobre un suceso público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como accesorio.

Se establece una excepción respecto de los dos primeros supuestos mencionados que no serán de aplicación, respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.<sup>18</sup>

### **3.3. Derecho a la intimidad**

Según argumenta Luis García San Miguel, la jurisprudencia, principalmente la del Tribunal Supremo, no ha determinado con claridad los límites del concepto de intimidad. Según este autor, *“hay acuerdo general en considerar el derecho a la intimidad como derecho a mantener secreta la parcela de la persona que más estrecha relación guarda con el fuero interno de aquella, cuyo titular puede desvelar, pero solo a él corresponde la determinación de*

---

<sup>18</sup> Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y la propia imagen. BOE nº115, de 14 de mayo, de 1982.

*los otros sujetos con quienes quiere compartir su vida más personal, así como la intensidad, tiempo, modo y demás circunstancias de esa comunicación”.*<sup>19</sup>

El artículo séptimo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y la propia imagen, regula la protección frente a las intromisiones ilegítimas:

- El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.
- La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.
- La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.
- La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.
- La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.

---

<sup>19</sup>BUSTOS PUECHE, J.E.: “Los límites de los derechos de libre expresión e información según la jurisprudencia”, en AA.VV. (GARCÍA-SAN MIGUEL RODRÍGUEZ-ARANGO, L., Coord.): *Estudios sobre el derecho a la intimidad*, Ed. Tecnos, Madrid, 1992, págs.131-132.

- La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.
- La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.
- La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas.

#### **3.4. Protección de la juventud y de la infancia**

En lo concerniente a la protección de la juventud y de la infancia, el artículo 39 CE en sus apartados 3 y 4 se puede observar la protección de los menores al determinar que los padres deberán prestar la asistencia necesaria a los hijos habidos, ya sea durante su minoría de edad y en los casos en que legalmente se establezca. Además, los niños gozan de la protección que les haya sido otorgada por los acuerdos internacionales.

La protección de los menores tiene la limitación del artículo 20.4 CE, en lo que respecta a difundir información o expresar pensamientos o ideas sobre los mismos y en todo aquello que les afecte.

Se debe hacer mención de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, que protege los derechos de los niños en todos los ámbitos y considerando el interés superior del niño como primordial y mediante la cual en el artículo 2 se garantiza que Los Estados Parte deberán



respetar y garantizar los derechos que se le atribuye a todo niño en la Convención sin ningún tipo de discriminación.

Por otro lado, en el apartado segundo del mismo artículo se regula el deber de los Estados Parte de tomar medidas para asegurar la protección del niño, es decir, todo ser humano menor de dieciocho años según esta Convención, y contra todas las formas de discriminación o castigo sobre la base de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de los padres, tutores legales o miembros de la familia del niño.

Es fundamental mencionar que el niño tiene derecho a la libertad de expresión, lo que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, por cualquier medio de elección del niño, tal y como se regula en el artículo 13 de la Convención mencionada, pero su ejercicio puede estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que disponga la ley y sean necesarias para el respeto de los derechos o la reputación de los demás, o bien, para la protección de la seguridad nacional o del orden público, así como de la salud o la moral públicas.



#### IV. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA

De toda la jurisprudencia existente del TC sobre el derecho a la libertad de expresión, he seleccionado estas tres sentencias por los asuntos en conflicto de que se tratan y el alcance de la limitación del ejercicio de la libertad de expresión, ya que en la primera sentencia se observa un conflicto por limitar el derecho de la libertad de expresión junto con el de información de un preso; en la segunda entra en conflicto el ejercicio del derecho a la libertad de expresión con el ejercicio del derecho a la propia imagen, y en la tercera entra en conflicto con el derecho al honor.

##### 4.1. STC 6/2020 de 27 de enero

Se reconoce la vulneración de los derechos del artículo 20.1 a) y 20.1.d) en el recurso de amparo interpuesto por el recurrente ante el TC y debido a los hechos ocurridos, en los cuales se le deniega a un interno de un centro penitenciario la autorización para ser visitado por un profesional de la información con la justificación de que no existe motivación que justifique la necesidad de dicha comunicación y no existen garantías suficientes que aseguren el mantenimiento de la seguridad y buen orden del establecimiento.

Respecto de los reclusos como titulares de los derechos del artículo 20 CE, se menciona la STC 6/1981, en la que se determina que la titularidad de los derechos del artículo 20 CE no corresponde solo a los periodistas, sino a todos los ciudadanos. Las personas condenadas a una pena de prisión son titulares de las libertades de expresión e información, aunque su ejercicio viene

delimitado por el hecho de que los reclusos poseen un estatus libertatis más reducido que el de los ciudadanos libres.

Respecto de la colisión de las libertades del artículo 20 CE con otros derechos fundamentales como los derechos al honor y a la intimidad, y debido a que se encuentran tan cercanos que, en ocasiones, resulta difícil deslindar en un mismo acto de comunicación. La STC 89/2018, de 6 de septiembre, determina que tiene por objeto la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben incluirse las creencias y juicios de valor, y que comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige ya que “así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe ‘sociedad democrática’”.

Respecto a la libertad de información y la posibilidad de colisión con el derecho a la intimidad de terceros, para que la emisión de una noticia o información goce de la máxima protección del art. 20.1 d) CE y prevalezca sobre este último, se han establecido dos condiciones; la primera de ellas consiste en que lo transmitido sean hechos veraces, es decir, contrastados, con la debida diligencia profesional, y en segundo lugar, para que la información goce de la protección constitucional consiste en que recaiga sobre hechos noticiables, es decir, sobre materiales de relevancia pública que sean de interés general, contribuyendo así, a la formación de la opinión pública.

El derecho a expresarse y a comunicar información de los reclusos viene determinado, no solo por el art. 20 CE, sino también por el art. 25.2 CE. Este no constituye únicamente una fuente de limitación o restricción de los





derechos fundamentales de los presos, sino que incorpora, además, una cláusula de garantía “que permite preservar, en el ámbito de la relación de sujeción especial que vincula al privado de libertad con la administración penitenciaria a cuyo sometimiento se halla, el ejercicio de los derechos fundamentales que se reconocen a todas las personas.

Se determina que las resoluciones que limiten los derechos de los reclusos, aparte de respetar los límites constitucionales y legales, deberán estar motivadas de manera suficiente y razonable. Se menciona la STC 175/1997, de 27 de octubre, en la que se fija la importancia y necesidad de la motivación de los acuerdos restrictivos de derechos en el ámbito penitenciario, ya que, además de acreditar las razones que justifican la medida, constituye el único medio para constatar que la esfera jurídica del ciudadano interno centro penitenciario no se restrinja de forma innecesaria.

#### **4.2. STC 23/2010 de 27 de abril**

Se deniega por este Tribunal el recurso de amparo promovido por HF Revistas SA. contra la sentencia de 7 de marzo de 2006 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, la cual declaró que la publicación de un reportaje en el que se incluía una foto del rostro de una actora superpuesta sobre un cuerpo semidesnudo suponía una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen.

Por un lado, en la demanda se alega vulneración del derecho a la libertad de expresión del artículo 20.1 CE al entender que la difusión de montaje fotográfico y los comentarios que han dado origen a la condena judicial constituye un ejercicio legítimo de ese derecho fundamental. Por otro lado, la

representación de la demandante alega que dicha publicación supuso una intromisión ilegítima en su derecho a la propia imagen y sostiene que se lesionaron los derechos al honor y la intimidad, garantizados en el artículo 18.1 CE.

La libertad de expresión encuentra su límite en el propio apartado 4 del art. 20 CE que dispone que todas las libertades reconocidas en el precepto tienen su límite en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia, que cumplen lo denominado como «función limitadora» en relación con dichas libertades.

El derecho a la propia imagen como derecho fundamental trata de garantizar a la persona un trato que no contradiga su condición de ser racional igual y libre, capaz de determinar su conducta en relación consigo mismo y su entorno (SSTC 53/1985, de 11 de abril; 193/2003, de 27 de octubre), lo que implica la interdicción de someter a la persona al tráfico comercial y en contra de su libertad. Se exige, como requisito previo para considerar afectado el derecho a la propia imagen, los casos en que la publicación no identifique expresamente al aludido, los rasgos o la representación difundidos sin consentimiento de su titular. Resulta, que, al tener la demandante, el carácter de personaje de notoriedad pública que ostentaba en el momento de la publicación puede verse limitados sus derechos con mayor intensidad que los restantes individuos.

Entre estas limitaciones está, sin duda, la de soportar el debate público sobre diversos aspectos de relevancia pública de su persona, en la medida en que, por las materias a que se refiera, resulte de interés general, pues quien de un

modo u otro hace de la exposición personal a los demás su modo de vida y acepta instalarse en el mundo de la fama no sólo está contribuyendo a delimitar el terreno reservado a su intimidad personal, sino que también se somete al escrutinio de la sociedad. En tal sentido, el juicio acerca de la idoneidad de los personajes públicos y las opiniones relativas al merecimiento de su consideración pública entran dentro del ámbito protegido por la libertad de expresión en la medida en que no afecten innecesariamente a otros derechos fundamentales.

La caricatura constituye una de las vías más frecuentes de expresar mediante la burla y la ironía críticas sociales o políticas que coadyuvan a la formación y existencia “de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático” (STC 12/1982, de 31 de marzo). En ocasiones, la manipulación satírica de una fotografía puede obedecer a intenciones que no gozan de relevancia constitucional suficiente para justificar la afectación del derecho reconocido en el art. 18.1 CE, por venir desvinculadas de los objetivos democráticos reseñados.

En estos casos, la ausencia de un interés público constitucionalmente defendible priva de justificación a la intromisión en el derecho a la propia imagen, de tal modo que si se usa ésta sin consentimiento de su titular puede resultar lesionado el citado derecho fundamental garantizado en el art. 18.1 CE. Esto es lo que sucede con el asunto analizado, ya que la difusión de la caricatura no puede entenderse como un ejercicio de crítica política o social a través de la sátira y el humor.

### **4.3. STC 79/2014, de 28 de mayo**

Se deniega la demanda de amparo interpuesta contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en la que los recurrentes alegan vulneración del derecho al honor, el cual había sido vulnerado por un periodista y una cadena radiofónica por las declaraciones vertidas sobre los recurrentes. Se concreta en esta sentencia ante cuál de las libertades del artículo 20 CE se encuentra el asunto en cuestión siguiendo los criterios de la doctrina constitucional.

Se menciona la STC 104/1986, de 17 de julio, en la que se distingue entre el derecho que garantiza la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones; y el derecho a comunicar información, el cual se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables. Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene una importancia decisiva a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional.

La emisión de valoraciones aparece unida a la atribución de unos hechos de carácter noticiable consistente en la descripción de la reunión por un dirigente de Esquerra Republicana que desempeñaba el cargo de vicepresidente del Gobierno de Catalunya, con representantes del grupo terrorista ETA.

Los recurrentes aducen en el escrito de demanda que el periodista afirma repetidamente, de forma inveraz, que en la citada reunión se concertó un pacto en virtud del cual ETA no atentaría en el territorio de Cataluña, y sí en otros territorios, de lo cual se colige una clara intencionalidad del periodista demandado para atentar contra la ideología política de los demandantes. Tal y como indica la STEDH de 22 de octubre de 2007, incluso desde el canon propio de la libertad de expresión, cuando una declaración equivale a un juicio de valor, debe basarse en una base factual suficiente y en el asunto en cuestión, es un hecho admitido que se celebró la reunión.

Por tanto, los hechos que apoyan el juicio de valor del periodista tenían una base efectiva que cabe considerar suficiente y eran conocidos del público en general, pero al tratarse de un juicio crítico o valoración personal de aquellos hechos, y al realizarse tal juicio más de un año y medio después de que se hubiesen producido, su enjuiciamiento deberá efectuarse con sometimiento al canon propio de la libertad de expresión, y no al canon de la veracidad exigida constitucionalmente al derecho a comunicar información.

Según la STC 204/2001, de 15 de octubre, “quedarán amparadas en el derecho fundamental a la libertad de expresión aquellas manifestaciones que, aunque afecten al honor ajeno, se revelen como necesarias para la exposición de ideas u opiniones de interés público”.

Se señala que en el presente caso la vertiente de la libertad de expresión que pudiera verse afectada tenía por finalidad garantizar “el desarrollo de una



comunicación pública libre que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherente al principio de legitimidad democrática”.

Los hechos criticados se refieren a la actuación de los dirigentes de un partido político en el ejercicio de su actividad política, lo que supone, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, que “los límites permisibles de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que si se tratase de simples particulares sin proyección pública alguna, pues la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública”.

## V. LA LIBERTAD DE PRENSA COMO PARTE DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

### 5.1. Concepto

Según Francesc de Carreras, la libertad de expresión está compuesta de dos derechos fundamentales: la libertad de opinión, por un lado, y la libertad de información por otro.<sup>20</sup>

Para Saavedra López, la libertad de prensa es aquella que se ejerce no solo a través de la prensa periódica, sino la que se difunde a través de diversos medios de comunicación de masas, además, se refiere también a la libertad de información, el cual engloba y amplía el de libertad de prensa. El concepto de libertad de información abarca tanto la emisión como la recepción del contenido de la información.<sup>21</sup>

La actividad periodística, la cual se emplea en los medios de comunicación, está protegida constitucionalmente por el secreto profesional o la cláusula de conciencia, la prohibición de censura previa y la prohibición del secuestro de publicaciones. A pesar de que los periodistas, en virtud de la actividad que ejercen, se encuentren en una posición en la que el ejercicio de la libertad de expresión se realice de manera más persistente, su ejercicio está protegido por igual para todos los ciudadanos; es decir, que el periodista no tiene ninguna posición de privilegio respecto del resto de personas.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> DE CARRERAS SERRA, L.: *op. cit.*, pág. 39-40

<sup>21</sup> *Ibidem*

<sup>22</sup> *Idem*, pág. 60-61

El artículo 20.1.d) CE reconoce el derecho a comunicar o recibir información, junto con la regulación del derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de dichas libertades mencionadas. Estas cláusulas constituyen instrumentos de protección del derecho a informar.<sup>23</sup>

### 5.1.1. El secreto profesional

Según Marc Carrillo, el secreto profesional persigue guardar la discreción sobre la identidad de la fuente para asegurar el derecho a la información. Consiste en dar garantías jurídicas que puedan asegurar el anonimato y evitar así represalias que puedan derivarse después de haber desvelado una información. El periodista debe asumir esta exigencia en la medida en que también está en juego su propia credibilidad ante la fuente informativa.<sup>24</sup>

El secreto profesional se refiere a la persona que facilita la información, y este tiene dos protecciones. Por un lado, ampara al periodista de los requerimientos de terceros para que revele sus fuentes; y de otro, ampara a la fuente que le ha suministrado la información.<sup>25</sup> El secreto profesional del periodista constituye al mismo tiempo una reivindicación periodística de naturaleza deontológica y un instrumento legal correlativo de las libertades de expresión y de información en todo el mundo.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> *Idem*, pág. 167

<sup>24</sup> CARRILLO, M.: “La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas” en AA.VV. (CARPIZO, J. y CARBONELL, M., Coord.): Derecho a la Información y Derechos Humanos, 1ª ed., México, 2000, pág.138

<sup>25</sup> DE CARRERAS SERRA, L.: *op. cit.*, pág. 172-173

<sup>26</sup> VILLANUEVA, E. *El derecho de la información, Conceptos básicos*. Ed. Quipus. Ecuador, 2003, pág. 443.



### **5.1.2. La cláusula de conciencia**

La cláusula de conciencia se encuentra regulada en la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información. Según esta Ley, la cláusula de conciencia es un derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional.

Consiste en la posibilidad que tiene el periodista de poner fin unilateralmente al contrato laboral que lo liga a la empresa de comunicación en la que trabaja y dando lugar a una indemnización, cuando se den los siguientes casos:

a) Cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica.

b) Cuando la empresa le traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador.<sup>27</sup>

Un ejemplo claro de cláusula de conciencia podría ser la STC 225/2002, de 9 de diciembre, en la cual, a raíz del cambio de línea ideológica de un periódico, uno de sus periodistas decidió rescindir su relación jurídica y laboral con las empresas editoras amparándose por su derecho fundamental a la cláusula de conciencia, además de solicitar la correspondiente indemnización pactada y establecida en el art. 50 LET.

---

<sup>27</sup> Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información. BOE. n.º 147, de 20 de junio de 1997.

En esta sentencia se recurre a la doctrina sobre la cláusula de conciencia, recogida en la STC 199/1999, de 8 de noviembre, según la cual, en cuanto a la transmisión de manera veraz de hechos noticiables, de interés general y relevancia pública, no se erige únicamente en derecho propio de su titular sino en una pieza esencial en la configuración del Estado democrático, garantizando la formación de una opinión pública libre y la realización del pluralismo como principio básico de convivencia.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido como titulares de la libertad de información en la STC 165/1987, tanto a los medios de comunicación, a los periodistas, así como a cualquier otra persona que facilite la noticia veraz de un hecho y a la colectividad en cuanto receptora de aquélla ha declarado igualmente que la protección constitucional del derecho “alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa entendida en su más amplia acepción”.

Se quiere decir no que los profesionales de la información tuvieran un derecho fundamental reforzado respecto a los demás ciudadanos, sino que, al hallarse sometidos a mayores riesgos en el ejercicio de sus libertades de expresión e información, gozaban de una protección específica, la cual se enlaza directamente con el reconocimiento a aquellos profesionales del derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional para asegurar el modo de ejercicio de su fundamental libertad de información.

En las sentencias impugnadas se declara probado el cambio ideológico del diario en el que prestaba servicios el recurrente. Se pone de relieve el doble

sentido del derecho a la cláusula de conciencia que viene a asegurar el modo de ejercicio de la libertad de información y respecto de la cual tiene un carácter instrumental:

a) En cuanto derecho subjetivo del profesional de la información, el derecho a la cláusula de conciencia protege la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional del periodista y, si esto es así, excluir la posibilidad del cese anticipado en la prestación laboral, es decir, obligar al profesional, supuesto el cambio sustancial en la línea ideológica del medio de comunicación, a permanecer en éste hasta que se produzca la resolución judicial extintiva, implica ya aceptar la vulneración del derecho fundamental, siquiera sea con carácter transitorio, lo que resulta constitucionalmente inadmisibile

b) Por otra parte, y en cuanto la cláusula de conciencia no es sólo un derecho subjetivo sino una garantía para la formación de una opinión pública libre, ha de señalarse que la confianza que inspira un medio de comunicación es decir, su virtualidad para conformar aquella opinión, dependerá, entre otros factores, del prestigio de los profesionales que lo integran y que le proporcionan una mayor o menor credibilidad, de suerte que la permanencia en el medio del profesional durante la sustanciación del proceso, puede provocar una apariencia engañosa para las personas que reciben la información.

Esta sentencia se resuelve afirmando que el periodista tiene derecho a preservar su independencia ante situaciones de mutación ideológica desde el momento en que la considere amenazada, evitando conflictos con la empresa de comunicación y riesgos de incumplimiento que pudieran haberse dado de permanecer en ella. Por otro lado, la protección ofrecida por el art. 20.1 d) CE

incluye la inmediata paralización de la presentación laboral ante problemas de conciencia, incluso con carácter previo al seguimiento de cauces jurisdiccionales y con independencia de cuales sean los resultados del ejercicio posterior de dichas acciones.

### **5.2. La libertad de prensa: análisis del ambiente en la Unión Europea**

He considerado hacer mención a la Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa de 2021 de reporteros sin fronteras, ya que emite un análisis sobre 180 países, del ejercicio de la libertad de prensa, y por ende, del ejercicio de la libertad de expresión, ya que, como se ha mencionado anteriormente, los periodistas ejercen el derecho a la libertad de expresión, al igual que el resto de ciudadanos.

Por lo tanto, para tener una ligera idea de la situación de este derecho más allá de la frontera de España (el cual se encuentra en el puesto 29), he analizado la situación de los dos primeros países europeos de la lista (Finlandia ocupando el segundo puesto y Suecia el tercero), y del último país europeo de la lista (Bulgaria, ocupando el puesto 112), y teniendo como referencia el comienzo de la pandemia que ha venido marcando el último año, ya que, desde el comienzo de la crisis sanitaria, los periodistas se enfrentan a un cierre de accesos, tanto a las coberturas sobre el terreno, como a las fuentes de información.

En primer lugar, se encuentran los países nórdicos, en los cuales se ha defendido la libertad de prensa con vigor. Noruega en primer lugar, es el líder mundial en materia de libertad de expresión.

Finlandia se encuentra en el segundo lugar del ranking. En este país, existe tensión entre los medios de comunicación finlandeses y las redes sociales, ya que consideran que estas plataformas dan cobijo a webs de información ficticias y a grupos de usuarios que amplifican la desinformación. Las redes sociales toleran a los usuarios que rastrean a los periodistas y pronuncian discursos de odio dirigidos a ellos.

Durante el último año el gobierno propuso una normativa destinada a proteger a los medios de comunicación y a los periodistas de las consecuencias del odio promulgado en las redes, aunque su impacto real aún no se ha visto. Con toda la situación que ha conllevado la pandemia, esto ha tenido una consecuencia positiva en los medios de comunicación finlandeses, ya que ha aumentado notablemente la confianza de la sociedad finlandesa en los principales medios de comunicación de este país y en la información verificada.<sup>28</sup>

Suecia se encuentra en el tercer puesto. Este país es el primero del mundo en aprobar una ley de libertad de prensa, en 1776. A pesar de tener un mediador que administre el sistema de ética periodística, estos no son inmunes a las amenazas y al odio en internet. En 2020, los medios y periodistas suecos fueron atacados por la embajada china por cuestiones relacionadas con los derechos humanos, y por Hungría, a raíz de que un medio criticara las medidas relacionadas con el coronavirus.

Desde 2001, un periodista sueco-eritreo, Dawit Isaak está encarcelado en Eritrea (país el cual se encuentra en el puesto 180) sin haber sido nunca juzgado. La pandemia ha afectado negativamente al principio sueco de

---

<sup>28</sup> <https://rsf.org/es/finlandia>

apertura, ya que las autoridades impidieron que los medios de comunicación vieran documentos públicos sobre la Covid-19. Por otro lado, la pérdida de ingresos por publicidad creó dificultades financieras para varios medios de comunicación, y los subsidios públicos se duplicaron. Pero la crisis sanitaria también ha aumentado el interés por las noticias, ya que la sociedad sueca ve la importancia del periodismo basado en los hechos y la pertinencia.<sup>29</sup>

De los países pertenecientes a la Unión Europea, Bulgaria se encuentra en último lugar de la clasificación ocupando el puesto 112. Esto es debido a la situación complicada en que se encuentra el país, ya que las pocas voces libres existentes sufren intimidación y violencia, además de campañas de difamación y presión del Estado. Ejemplo de ello son, por ejemplo, el reportero Dimiter Kenarov, el cual fue arrestado violentamente por la policía durante una manifestación, mientras que, por otro lado, el periodista de investigación, Slavi Angelov fue víctima de un ataque mafioso frente a su casa, de la misma forma, Nikolay Staykov, recibió amenazas de muerte después de publicar una investigación sobre corrupción en el poder judicial.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> <https://rsf.org/es/suecia>

<sup>30</sup> <https://rsf.org/es/bulgaria>



## VI. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

### 6.1. La libertad de expresión en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales fue firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y entrado en vigor el 3 de septiembre de 1953, es un tratado internacional multilateral abierto a la aceptación de los Estados Miembros del Consejo de Europa e instituido con la única finalidad de establecer un sistema eficaz para la protección internacional de los derechos humanos.<sup>31</sup>

El artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos recoge la regulación del derecho a la libertad de expresión, estableciendo que cualquier persona tiene derecho al mismo, el cual comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber ningún tipo de injerencia. Pero determinando como excepción el que los Estados puedan someter a las empresas de radiodifusión, cinematografía o televisión a autorización previa.

Su ejercicio, en base al apartado 2 del artículo mencionado, regula la posibilidad de que pueda ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por ley, que constituyan medidas para la seguridad nacional, integridad territorial o seguridad pública, defensa del

---

<sup>31</sup> MORENILLA RODRÍGUEZ, J. M. *El convenio europeo de derechos humanos: ámbito, órganos y procedimientos*. Ministerio de Justicia, secretaria general Técnica, 1985, pág. 9-10

orden y prevención de delitos, o bien protección de la salud, la moral o la reputación.

### **6.2. El test de Estrasburgo como método para enjuiciar las restricciones**

Tal y como menciona Isabel Serrano Maíllo, en *“El derecho a la libertad de expresión en la jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos: dos casos españoles”* el Tribunal de Estrasburgo ha establecido unas condiciones que deben cumplir las medidas nacionales impuestas para ser compatibles con el Convenio. En primer lugar, se exige que la medida restrictiva esté prevista por la ley; en segundo lugar, que la limitación esté justificada por alguno de los fines establecidos en el apartado 2 del artículo 10 del Convenio y, por último, que la medida sea necesaria dentro de una sociedad democrática.

En el primer caso, el tribunal sólo debe contrastar la existencia efectiva de una ley de aquel Estado que pretenda establecer la limitación a la libertad de expresión. En el segundo caso, que la misma limitación responda a la consecución de uno de los objetivos previstos en el artículo 10.2 del CEDH. Como última condición, se hace referencia a dos aspectos esenciales: por un lado, la necesidad de la injerencia en una sociedad democrática, y por otro, la proporcionalidad entre la medida y el objetivo que se persigue conseguir.<sup>32</sup>

Respecto de la necesidad de la injerencia, se desprende de la jurisprudencia del TEDH que dicha medida significa que la injerencia deberá responder a

---

<sup>32</sup> SERRANO MAÍLLO, I.: “El derecho a la libertad de expresión en la jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos: dos casos españoles”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, 2011, pág. 583



una necesidad social imperiosa. Lo que significa que no se puede justificar la injerencia por motivos de oportunidad o pertinencia, ni porque la misma resulte razonable, por lo que, es fundamental que las autoridades nacionales hagan una correcta valoración de los intereses en conflicto para poder asegurar un justo equilibrio entre todos los intereses implicados; es decir, entre el derecho del individuo que se pretende restringir, y el fin que persigue el Estado con dicha restricción.<sup>33</sup>

Por otro lado, en lo referente a la proporcionalidad, se exige la comprobación de que las ventajas que se obtienen con la injerencia en el derecho fundamental compensen los sacrificios que esta implica para sus titulares. Por ende, si existe un medio menos gravoso para el derecho fundamental en cuestión, con el que se puede conseguir el mismo fin, se entenderá que no se cumple el requisito de proporcionalidad.<sup>34</sup>

Es necesario hacer mención del principio del margen de apreciación, ya que a pesar de no haberse formulado expresamente en el Convenio, se admite que los Estados gocen de cierta libertad a la hora de restringir algunos derechos fundamentales. El TEDH entiende que existen ciertas cuestiones sobre las que es más adecuado que decida el Estado nacional por ser mejor conocedor de la realidad de su país. Por lo que el margen de apreciación será mayor o menor dependiendo del grado de uniformidad que exista sobre un determinado concepto en las legislaciones de los países firmantes del Convenio.

---

<sup>33</sup> *Ibidem.*

<sup>34</sup> *Idem*, pág. 584

Se determina que sobre las cuestiones en las que haya menos consenso por estar condicionados por factores sociales o culturales, los Estados tendrán un mayor margen de apreciación, mientras que en aquellos países que en las cuestiones en las que exista una gran uniformidad, el margen de apreciación será más reducido. Este margen de apreciación está restringido en los casos relativos a la libertad de expresión, ya que, para el TEDH, el derecho a la libertad de expresión es uno de los pilares fundamentales de las sociedades democráticas.<sup>35</sup>

### **6.3. Casos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos referentes al Derecho a la libertad de expresión**

He seleccionado estas sentencias en concreto por la relación del derecho a la libertad de expresión al entrar en confrontación con otros derechos, como son el derecho al honor, o donde se acusa de delito de injurias, en las que el Estado impone unas medidas, las cuales, según la valoración del TEDH producen una injerencia sobre el ejercicio del derecho en cuestión, y donde no se cumple el requisito de proporcionalidad.

#### **6.3.1. Sentencia TEDH 2018/27, de 13 de marzo<sup>36</sup>**

En este caso, principalmente, la Audiencia Nacional condena a dos personas mayores de edad, por delito de injurias contra la Corona en base al artículo 490.3 CP por menospreciar la figura de los Reyes de España en una manifestación en la cual quemaron una fotografía de estos.

---

<sup>35</sup> *Ibidem.*

<sup>36</sup> Sentencia TEDH de 13 de marzo de 2018 (TEDH 2018/27). Caso Stern Taulats y Roura Capellera contra España

Al interponer recurso al TC, este negó que los condenados pudieran ampararse en el ejercicio de los derechos a la libertad de opinión y a la libertad de expresión, declarando que la escenificación del acto simbólico de la quema de las fotografías de los Monarcas puede trasladar la idea a quien visiona la grabación, de que estos merecen ser ajusticiados, y añade que quemar públicamente el retrato de los Reyes, se considera como un acto ofensivo e incitador al odio.

Al interponer demanda ante el TEDH, este afirma que, el hecho en cuestión fue una forma de expresar el rechazo al orden político, ya que se enmarcaba en el ámbito de un debate sobre cuestiones de interés público, como es la independencia de Cataluña, la forma monárquica del Estado y la crítica al Rey como símbolo de la nación española. Lo que implica, según este tribunal, una dosis de provocación permitida para la transmisión de un mensaje crítico desde la perspectiva de la libertad de expresión.

El TEDH afirma, además, que el ejercicio de la libertad de expresión no es solamente para las ideas o informaciones inofensivas o que resulten acogidas favorablemente, sino también para aquellas que hieren, ofenden o importunan. Por otro lado, no considera que el acto pueda entenderse como una incitación al odio y a la violencia teniendo en cuenta solo los elementos utilizados de la puesta en la escena y el contexto en el que tuvo lugar, ya que no se vieron acompañados de conductas violentas ni de problemas de orden público.

### **6.3.2. Sentencia TEDH 2016/51, de 14 de junio de 2016<sup>37</sup>**

En este caso de Jiménez Losantos contra España, la jurisdicción penal española había condenado con anterioridad al periodista por injurias graves con publicidad consumada en declaraciones efectuadas en un programa radiofónico en 2006 contra el exalcalde de Madrid. Se interpuso recurso de amparo ante el TC, el cual fue inadmitido, ya que el Juzgado de lo Penal lo condenó como un delito continuado de injurias graves con publicidad previsto en el artículo 209 CP. Posteriormente, el 1 de septiembre de 2010 se interpuso demanda ante el TEDH invocando la infracción del artículo 10 CEDH, que protege la libertad de expresión.

El TEDH reconoce que la injerencia en el derecho a la libertad de expresión está fundada en la ley y perseguía fines legítimos y no atentaba contra la reputación y el honor del alcalde, analizando por un lado, los límites de la libertad de expresión en el seno de la sociedad democrática y teniendo en cuenta la condición de periodista del demandante, y por otro, la de político por el ofendido y el derecho de todos los ciudadanos a acceder a información que revista interés general, el TEDH consideró que las manifestaciones del periodista constituían una crítica política en un asunto de interés general.

---

<sup>37</sup> Sentencia TEDH, de 14 de junio de 2016 (TEDH 2016/51). Sentencia Jiménez Losantos contra España.

### 6.3.3. Sentencia TEDH 2021/22, de 9 de marzo de 2021<sup>38</sup>

En este caso se da la violación del derecho a la libertad de expresión de los demandantes, por una condena penal debido a la publicación de una carta abierta en un periódico, en la que se denuncia la conducta de una jueza en los procedimientos que les afectaban, sobre una cuestión de relevancia medioambiental para la población local, lo que entra dentro del contexto de un debate sobre una cuestión de interés público.

En el caso, se da una injerencia en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, respecto de la cual el Gobierno demandado alega que el objetivo de la injerencia había sido proteger la reputación o los derechos de los demás y mantener la autoridad e imparcialidad del poder judicial; a lo que el Tribunal manifiesta su conformidad. Resulta pues, que los Estados contratantes gozan de un margen de apreciación a la hora de valorar si existe la necesidad de injerencia, pero sobre ello existe un control europeo, por lo que, el Tribunal está facultado para pronunciarse definitivamente sobre si una restricción es conciliable con la libertad de expresión protegida por el artículo 10.

Debido al alto nivel de protección del que goza la libertad de expresión, se dispone de poco margen para las restricciones sobre cuestiones de interés público, incluso en el marco de procedimientos que aún están pendientes. Salvo en el caso de ataques gravemente dañinos e infundados, los jueces pueden ser objeto de críticas personales dentro de los límites admisibles. Por ello, respecto de las expresiones utilizadas en la carta, el Tribunal considera

---

<sup>38</sup> Sentencia TEDH, de 9 de marzo de 2021 (TEDH 2021/22). Caso Benítez Moriana e Iñigo Fernández contra España

que no son comentarios que hayan superado el límite de la crítica admisible, ya que las acusaciones formuladas eran entendidas como críticas que un juez puede esperar recibir en el ejercicio de sus funciones, y que debían ser consideradas como un comentario sobre una cuestión de interés público.

#### **6.3.4. Sentencia TEDH 2018/95, de 6 de noviembre de 2018<sup>39</sup>**

En este caso nos encontramos ante un conflicto entre la libertad de expresión de un representante político contra el derecho al honor de una persona pública, como es el Rey de España. El demandante interpone demanda ante el TEDH alegando, que la sentencia dictada por el Tribunal Supremo español en la que se le condena por un delito de injurias graves contra el Rey del artículo 490 CP, constituye una vulneración de su derecho a la libertad de expresión.

Posteriormente, ante el TEDH, el demandante alegó que sus declaraciones fueron realizadas en calidad de portavoz de un grupo parlamentario y que tenían carácter de interés público. Se señala que la libertad de expresión en el seno de un debate político constituye el bien más preciado de los parlamentarios para la defensa de los intereses de sus electores, y por ende, el mayor margen de crítica a soportar por los personajes públicos, los cuales son de aplicación en el presente caso, pues aunque el Rey ocupe una posición neutral en el debate político y sea un símbolo de la unidad del Estado, está sujeto a la crítica en el ejercicio de sus funciones oficiales y en tanto que representante del Estado que simboliza.

---

<sup>39</sup> Sentencia TEDH, de 6 de noviembre de 2018 (TEDH 2018/95). Caso Otegui Mondragón contra España.



Al examinar el TEDH si la sanción impuesta es necesaria en una sociedad democrática consideró que la pena resultó desproporcionada al objetivo perseguido y que solo cabría frente a una infracción cometida en el debate político en casos de vulneración grave de otros derechos fundamentales. Además, señala que las declaraciones del demandante se produjeron en un determinado contexto y que las mismas no constituyeron una ofensa que atente contra la vida privada o el honor personal del Rey. Por ende, se declaró haberse producido una violación del artículo 10 CEDH.

## VII. LA FRONTERA DIGITAL

### 7.1. La libertad de expresión en Internet

La Real Academia Española define la palabra internet como “*Red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación*”. Si bien es cierto, que Internet es un espacio en el que se ejerce la libertad de expresión sin límites y sin un control sobre aquella información que se publica y a la cual tienen acceso todos los ciudadanos del mundo.

Según Rodrigo Moya García “vivimos actualmente en la llamada sociedad de la información, en la cual las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) juegan un rol fundamental. El avance que ha experimentado en los últimos años la ha transformado en una de las principales piezas de la infraestructura mundial de la información.” Actualmente Internet es una Red Informática mundial a la cual tiene acceso cualquier persona y donde resulta una tarea difícil el control de las actividades ilegales que se realizan en ella.<sup>40</sup>

A pesar de que el artículo 20.2 CE establece la prohibición de censura previa, es necesario establecer restricciones a la hora de publicar información en Internet ya que no todo el contenido que se publica tiene carácter lícito. Es por ello por lo que se han impulsado medidas normativas que pueden resultar

---

<sup>40</sup>MOYA GARCÍA, R. " La Libertad de Expresión en la Red Internet", *Revista Chilena de Derecho Informático*, núm. 2, 2003, pág.89



controvertidas en democracias consolidadas debido a que estas medidas suponen una modalidad polémica de control de contenidos.<sup>41</sup>

Existen tres restricciones a las libertades de expresión y de información; por un lado, el cierre de una página web (prevista en la Ley de Servicios de la Sociedad de la información y en la Ley Sinde en caso de descargas ilegales). Por otro lado, las obligaciones de supervisión de contenidos ajenos a cargo del prestador de internet para no incurrir en responsabilidad. Y, por último, la instalación de sistemas de filtrado y bloqueo de contenidos.<sup>42</sup>

## **7.2. Los contenidos ilícitos**

La Recomendación de la Unión Europea 2018/334 de la Comisión de 1 de marzo de 2018 define contenidos ilícitos como “cualquier información que no sea conforme con el Derecho de la Unión o la legislación del Estado miembro de que se trate”.

En la misma Recomendación se invita a los Estados miembros a adoptar medidas eficaces, apropiadas y proporcionadas para combatir los contenidos ilícitos en línea, establecidos en la Recomendación mencionada y en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular, el derecho a la libertad de expresión y de información en particular en lo que respecta a la protección de los datos personales.

---

<sup>41</sup> GARCÍA MORALES, M. J. “La prohibición de la censura en la era digital”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm.31, 2013, pág.238

<sup>42</sup> *Ibidem*.

Se hace referencia a la protección de los derechos de la persona y de la propiedad intelectual, respecto de aquellos contenidos que supongan una violación de los derechos de autor, así como la difamación o la invasión de la intimidad, se abordan por iniciativa de la persona cuyos derechos han sido violados.<sup>43</sup>

Se da el caso de que determinados contenidos son considerados delictivos por la legislación de los Estados miembros, como, por ejemplo, el delito de injurias y calumnias, el cual se encuentra regulado en España en el código penal en el Título XI “*Delitos contra el honor*”.

El delito de calumnia está determinado en el artículo 205 CP y consiste en la imputación de un delito hacia un tercero la cual es hecha con conocimiento de su falsedad o el desprecio hacia la verdad. Por otro lado, se entiende por delito de injuria, el cual se encuentra regulado en el artículo 208 CP, aquella acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, pero solo aquellas que por su naturaleza sean conocidas por una generalidad de personas y de carácter grave.

Si apelamos a un ejemplo, sería considerable mencionar la Sentencia 5/2018 de la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, sobre el caso del rapero Pablo Hasel, por la notoriedad que ha tenido recientemente, y el cual ha sido condenado por varios delitos, entre ellos, por enaltecimiento del terrorismo e injurias y calumnias a la Corona y a instituciones estatales por sus letras

---

<sup>43</sup> Comunicación de la comisión al consejo, al parlamento europeo, al comite economico y social y al comite de las regiones. *Contenidos ilícitos y nocivos en Internet*. Bruselas, 1996, pág. 10-11. Disponible en [op.europa.eu](http://op.europa.eu) (fecha de última consulta: 02 de julio de 2021).

extraídas de videos publicados en YouTube y por mensajes publicados en Twitter en los cuales ataca a la monarquía y a la policía.

Pablo Hasel describe en un tuit el “enaltecimiento del terrorismo” como “luchar contra el Estado fascista” y apoya conductas, las cuales van más allá del uso de la libertad de expresión incitando a actuar por vías violentas. Asimismo, se calumnia innecesariamente a los cuerpos policiales y a la Monarquía, sin duda alguna de que se realiza para incitar a terceros a ejercer la violencia contra ellos señalándole como objetivo. Al analizar unos concretos tuits por el tribunal, se observó la existencia de concretos actos de apoyo explícito a la violencia que se use contra ellos, y de incitación a actuar contra los mismos, lo que pone en riesgo su integridad y seguridad y que van más allá de las meras expresiones.

Respecto del delito de violencia terrorista, no puede ampararse por la libertad de expresión porque entra de lleno en el “discurso de odio”. Para justificarlo menciona la STEDH de 8 de julio 1999, caso Sürek contra Turquía en la que se determina que “allí donde las declaraciones litigiosas inciten al uso de la violencia con respecto a un individuo, un representante del Estado o una parte de la población, las autoridades nacionales gozan de un margen de apreciación más amplio en su examen de la necesidad de una injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión.

## **VIII.CONCLUSIONES**

**I.** La libertad de expresión es un derecho fundamental recogido por nuestra Constitución. Se observa la escasa regulación que existe del mismo, por lo que es necesario recurrir a la jurisprudencia para tener claro cuáles son sus límites y hasta donde se puede ejercer este derecho. Debido al nivel tan alto de protección de que dispone este derecho, el margen para establecer restricciones es escaso, aunque sean de interés público.

**II.** Los límites del derecho a la libertad de expresión se presentan como infranqueables, por lo que, es de suma importancia determinar el alcance de su ejercicio, ya que cabe la posibilidad de que entre en colisión con otros derechos, también fundamentales, como el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen, o respecto de la protección de la juventud y la infancia.

**III.** La libertad de prensa es aquella que no solo es ejercida por periodistas, sino también, por los medios de comunicación, y consiste en el derecho a dar y recibir información, pero si nos encontramos ante hechos noticiables, esta debe presentar la particularidad de la veracidad. Según la Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa, España se encuentra en el puesto 29 de 180 países, lo que presenta una situación particularmente buena si lo comparamos con el resto de los países, aunque debe tenerse en cuenta, que, con el inicio de la pandemia, el acceso a la información ha resultado un desafío para los periodistas debido al cierre de acceso a fuentes y la información.

**IV.** Las limitaciones de los derechos, en este caso, de la libertad de expresión, se ajustan a las legislaciones de los Estados, pero el TEDH decide en última instancia de la injerencia sobre este derecho de las demandas interpuestas, si



se ajustan, por un lado, al criterio de proporcionalidad, según el cual, la medida se ajusta al fin perseguido y no resulta más gravosa, y por otro, si es necesaria para salvaguardar el interés público.

V. Actualmente vivimos en una sociedad en la que Internet se ha convertido en una pieza de infraestructura mundial de la información, a la cual tiene acceso cualquier persona de cualquier parte del mundo, y donde realizar un control de actividades ilegales resultaría difícil, ya que en Internet no existe censura previa alguna. Es por ello, por lo que los estados, en base a su legislación deben establecer medidas para paliar con los contenidos delictivos de internet de manera que las mismas sean lo menos controvertidas posibles.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- LIBROS (MONOGRAFÍAS)

LLUÍS DE CARRERAS, S. *Régimen jurídico de la información. Periodistas y medios de comunicación*, Ed. Ariel. Barcelona, 1996.

BALAGUER CALLEJÓN, M.L. *Lecciones de derecho constitucional*. Universidad de Málaga. 2014.

MORENILLA RODRÍGUEZ, J. M. *El convenio europeo de derechos humanos: ámbito, órganos y procedimientos*. Ministerio de Justicia, secretaria general Técnica, 1985.

PALACIO ATARD, V.: *La España del siglo XIX: 1808-1898*, Ed. Espasa-Calpe. Madrid, 1978.

VILLANUEVA, E. *El derecho de la información, Conceptos básicos*. Ed. Quipus. Ecuador, 2003.

- CAPÍTULOS DE LIBROS (OBRAS COLECTIVAS)

BUSTOS PUECHE, J.E.: “Los límites de los derechos de libre expresión e información según la jurisprudencia”, en AA.VV. (GARCÍA-SAN MIGUEL RODRÍGUEZ-ARANGO, L., Coord.): *Estudios sobre el derecho a la intimidad*, Ed. Tecnos, Madrid, 1992.

CARRILLO, M.: “La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas” en AA.VV. (CARPIZO, J. y CARBONELL, M., Coord.): *Derecho a la Información y Derechos Humanos*, 1ª ed., México, 2000.



ESPÍN, E.: “Los derechos de libertad (II). Libertades de expresión e información”, en AA.VV. (LÓPEZ GUERRA, L.): *Derecho constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Volumen I*. 10ª ed. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2016.

URÍAS, J., “El derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica”, en CASAS BAAMONDE, M. E., y RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. (Dir.), *Comentarios a la Constitución española: XXX aniversario*, Ed. 1. Fundación Wolters Kluwer. 2008.

URÍAS, J. “La libertad de cátedra”, en CASAS BAAMONDE, M. E., y RODRÍGUEZ PIÑERO Y BRAVO-FERRER, M. (Dir.), *Comentarios a la Constitución española: XXX aniversario*, Ed. 1. Fundación Wolters Kluwer. 2008.

- REVISTAS ELECTRONICAS

ALCALÁ NOGUEIRA, H.: “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”, *Revista Ius et Praxis*, núm. 2, 2013.

BEL MALLÉN, J. I. “La libertad de expresión en los textos constitucionales españoles”, *Documentación de las Ciencias de la Información*, núm. 13, 1990.

CARRILLO, M.: “Derecho a la información y veracidad informativa (Comentario a las SSTC 168/86 y 6/88)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*. Núm. °23, 1988.



GARCÍA MORALES, M. J. “La prohibición de la censura en la era digital”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm.31, 2013.

MOYA GARCÍA, R. " La Libertad de Expresión en la Red Internet", *Revista Chilena de Derecho Informático*, núm. 2, 2003.

SANTAOLALLA LÓPEZ, F. “Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la libertad de expresión.” *Revista de Administración Pública*, núm. 128.1992.

SERRANO MAÍLLO, I.: “El derecho a la libertad de expresión en la jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos: dos casos españoles”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, 2011.

- PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS

Comunicación de la comisión al consejo, al parlamento europeo, al comité económico y social y al comité de las regiones. *Contenidos ilícitos y nocivos en Internet*. Bruselas, 1996. Disponible en [op.europa.eu](http://op.europa.eu) (fecha de última consulta: 02 de julio de 2021).